

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2016 00171	Ejecutivo Singular	NIPRO MEDICAL CORPORATION	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA AL PODER, NO REQUIERE PRONUNCIAMIENTO (ART.76) PRESUPUESTOS CUMPLIDOS (A SECRETARIA PARA IMPULSO)	17/02/2022	1	1
41001 3103003 2017 00289	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	BERNARDO EUGENIO MONTOYA PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder NIEGA SOLICITUD - PRESUPUESTOS CUMPLIDOS ART.76 - QUEDA EN SECRETARIA PARA IMPULSO.	17/02/2022	1	1
41001 3103003 2021 00236	Ejecutivo Singular	FABIAN PORTELA PERDOMO	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ	Auto resuelve desistimiento DECLARA DESISTIMIENTO TACITO - EXONERA DE CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA ARCHIVO	17/02/2022	1	1
41001 3103003 2021 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto requiere	17/02/2022		
41001 3103003 2022 00036	Verbal	ALIRIA MURCIA DE QUINTERO Y OTROS	ALBERTO SÁNCHEZ	Auto inadmite demanda	17/02/2022	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 DE FEBRERO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIPRO MEDICAL CORPORATION
DEMANDADOS	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001310300320160017100

En atención a la solicitud de dar trámite a la renuncia del poder formulada por la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA (Pdf. 7 del expediente digitalizado), en su condición de apoderado de la NIPRO MEDICAL CORPORATION; el Despacho NIEGA lo peticionado, comoquiera que el artículo 76 del C.G.P. dispone que la renuncia pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuestos que se cumplieron en este asunto, con el envío de la renuncia realizado por el abogado el pasado 13 de enero de 2022, al correo electrónico de este despacho y de quien fue su poderdante NIPRO MEDICAL CORPORATION, por lo que no es requerido actuación o pronunciamiento adicional por parte de este Juzgado.

Quedan las diligencias en Secretaría para el correspondiente impulso de parte.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	BERNARDO MONTOYA PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320170028900

En atención a la solicitud de dar trámite a la renuncia del poder formulada por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON (Pdf. 1 del expediente digitalizado), en su condición de apoderado de la Parte Actora; y conforme a la solicitud presentada el 20 de julio de 2020 (Pdf. 1 carpeta digitalizada dentro del expediente); como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario y BANCO DE OCCIDENTE cedente, el Despacho NIEGA lo peticionado, comoquiera que el artículo 76 del C.G.P. dispone que la renuncia pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuestos que se cumplieron en este asunto, con el envío de la renuncia realizado por el abogado el pasado 20 de julio de 2020, al correo electrónico de este despacho y de quien fue su poderdante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por lo que no es requerido actuación o pronunciamiento adicional por parte de este Juzgado.

Quedan las diligencias en Secretaría para el correspondiente impulso de parte.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIAN PORTELA PERDOMO
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ Y CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS
RADICACIÓN	41001310300320210023600

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados a pesar del requerimiento que le ha sido formulado en auto del 2 de diciembre de 2021, conducta procesal de la que resulta evidente la falta de interés en el trámite de la actuación, aunado al hecho que al pronunciarse al respecto la parte actora, omitió allegar la certificación del acuse, recibo o apertura del correo de notificación incumpliendo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.).

Precisa el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”*, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento

en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba.

En efecto, examinado el proceso se observa que mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 20 del expediente digitalizado), claramente se requirió la parte actora, concediendo un término de treinta (30) días para notificar a los ejecutados; se observa correo recibido el 13 de diciembre de 2021 (archivo 22 del expediente digitalizado) donde la parte demandante informa el envío de los documentos pertinentes para cumplir con la notificación a los ejecutados al correo fernandezdanny796@gmail.com, a pesar de ello omitió allegar la certificación del acuse de recibo, o apertura del correo de notificación expedido por una empresa de correo o la certificación del iniciador del correo electrónico del cual se envió la notificación, con lo cual incumplió los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional y de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia relacionados con la manera correcta de practicar la notificación personal de las providencias vía correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020; por lo cual el Despacho carece de alternativa diferente a decretar el desistimiento tácito con sus secuelas porque el accionante fue renuente a cumplir la carga procesal de vincular a los convocados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en este proceso Ejecutivo Singular de FABIAN PORTELA PERDOMO en contra de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ Y CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte o porcentaje de derechos sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-162428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva denominado "Finca Rionegro" del municipio de Rivera (H), que fuera decretada mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021. Ofíciase

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo definitivo del proceso, previo registro en el Software de Gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de 2022

Radicado: 41001-31-03-003-2021-273

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DAICY MOLANO SUAREZ

El Juzgado No accede a autorizar la notificación personal del Mandamiento de Pago a la demandada DAICY MOLANO SUAREZ, la dirección electrónica fernandoveru@yahoo.es indicado por la parte actora en escrito del 03 de diciembre DE 2021 (PDF No 02), por cuanto no allegó la evidencia correspondiente a demuestra de donde sustrajo el nuevo correo electrónico de notificación al demandado, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806/20.

Así mismo, se observa que la parte actora no ha diligenciado la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-220578 de propiedad de la demandada DAICY MOLANO SUAREZ C.C. 55.179.934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, decretada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de aportar la evidencia de donde sustrajo el nuevo correo electrónico de notificación a la demandada (Artículo 8 del Decreto 806/20) y cumpla con la carga de inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-220578 de propiedad de la demandada, decretada en el mandamiento de pago, so pena de la declaratoria de Desistimiento Tácito, conforme el artículo 317 del C. General del Proceso.

NOTÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIRIA MURCIA DE QUINTERO, MAURICIO QUINTERO MURCIA, DARLY MARCELA QUINTERO MURCIA, JUAN CARLOS QUINTERO MURCIO, GINA PAOLA QUINTERO MURCIA Y JAQUELINE QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ALBERTO SANCHEZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320220003600

Los demandantes ALIRIA MURCIA DE QUINTERO, MAURICIO QUINTERO MURCIA, DARLY MARCELA QUINTERO MURCIA, JUAN CARLOS QUINTERO MURCIO, GINA PAOLA QUINTERO MURCIA Y JAQUELINE QUINTERO MURCIA obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de ALBERTO SANCHEZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tendiente a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, se declare la existencia del contrato de seguros de daños y se realicen las condenas allí enunciadas.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No enuncia el número de identificación de las partes, según exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No enunció el domicilio de los demandantes ni de los demandados, según exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. La pretensión segunda de condena no es clara, toda vez que no indica a cuál de los demandantes se debe pagar la suma de \$5.000.000, por concepto de daño emergente; del mismo modo, tampoco indica a cuál de los demandantes se debe pagar el valor de \$50.000.000 por concepto de lucro cesante. Téngase en cuenta que la presente demanda contiene acumulación de pretensiones ya que son varios demandantes y cada uno de ellos persigue su propia indemnización, luego entonces, cada demandante debe tener de forma independiente sus propias pretensiones, es decir, que se debe discriminar el monto de las pretensiones de cada uno por separado especificando el daño emergente y lucro cesante.
4. El juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. pues no indica las sumas que pretende de

indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, discriminando cada uno de los valores.

5. No aporta poder en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por cuanto en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por ALIRIA MURCIA DE QUINTERO, MAURICIO QUINTERO MURCIA, DARLY MARCELA QUINTERO MURCIA, JUAN CARLOS QUINTERO MURCIO, GINA PAOLA QUINTERO MURCIA Y JAQUELINE QUINTERO MURCIA obrando a través de apoderado judicial en contra de ALBERTO SANCHEZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

D.H.P.C.